

AUTO N. 02185

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día **13 de agosto de 2015**, en el marco de la Acción de Tutela 2014-095 con **Radicionado 2015ER124758 del 10 de julio de 2015**, al predio ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 04 Sur Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **FONDA PAISA VIEJOTECA LOS GABILANES**, de propiedad del señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.044.881.

En consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 10465 del 23 de octubre de 2015**, por los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental en materia de ruido.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06604 del 18 de diciembre de 2015**, en contra del señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.044.881, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA VIEJOTECA LOS GABILANES**, ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 04 Sur Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental en materia de ruido, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de junio de 2016, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2016EE08232 del 14 de enero de 2016. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de noviembre de 2016, y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá con el radicado 2016EE108589 del 29 de junio de 2016.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución 02914 del 18 de diciembre de 2015**, impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: Planta y cuatro (4) cabinas y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, al establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA VIEJOTECA LOS GABILANES**, ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 04 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.044.881. Dicho acto administrativo quedó comunicado por medio del radicado 2016EE00722 del 04 de enero de 2016, a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para lo pertinente.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución 01829 del 19 de noviembre de 2016**, levantó en forma temporal por el término de treinta (30) días calendario la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 02914 del 18 de diciembre de 2015**, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: (1) planta, (4) cabinas y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 04 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.044.881. Dicho acto administrativo quedó comunicado mediante el radicado 2016EE212858 del 01 de diciembre de 2016 a la Alcaldía Local de Antonio Nariño y al presunto infractor por medio del radicado 2016EE212857 del 01 de diciembre de 2016.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución 01490 del 30 de junio de 2017**, levantó en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 02914 del 18 de diciembre de 2015**, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: (1) planta, (4) cabinas y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 04 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de

ciudadanía 1.016.044.881. Dicho acto administrativo quedo comunicado mediante los radicados 2017EE123637 y 2017EE123638 del 05 de julio de 2017 al presunto infractor.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 02692 del 10 de junio de 2018**, dispuso formular cargos en contra del señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.044.881, determinando lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.044.881 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2235575 del 18 de julio de 2012, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA VIEJOTECA LOS GABILANES**, identificado con matrícula mercantil No. 02568747 del 30 de abril (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 16 No. 18 - 04 sur piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero. - *Por generar ruido que traspasó los límites establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA VIEJOTECA LOS GABILANES**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02568747 del 30 de abril (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 16 No. 18 - 04 sur piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de una (1) planta con cuatro (4) cabinas, presentando un nivel de emisión de 66.4 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. ruido intermedio restringido, en una zona comercial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 6.4 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo. - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como una (1) planta con cuatro (4) cabinas, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.044.881, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA VIEJOTECA LOS GABILANES**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02568747 del 30 de abril (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 16 No. 18 - 04 sur piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, no perturben las zonas aledañas habitadas siendo su zona de uso comercial, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1°, Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)*”

El citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 10 de septiembre de 2018 y desfijado el 14 de septiembre de 2018, previo envío de citación para notificación personal mediante el radicado 2018EE133922 del 10 de junio de 2018, al señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, en su calidad de investigado.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto 03159 del 15 de agosto de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio, adelantado en contra del señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.044.881, y determinó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 06604 del 18 de diciembre de 2015, al señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.044.881, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA VIEJOTECA LOS GABILANES**, ubicado en la carrera 16 No. 18 – 04 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. El Radicado N° 2015ER124758 del 10 de julio de 2015.
2. El concepto técnico No. 10465 del 23 de octubre del 2015, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 13 de agosto de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soundpro DL-1-1/3 con No. de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG080009 con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015. (…)

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 05 de febrero de 2020, previo envío de citación para notificación personal mediante el radicado 2019EE18708 del 15 de agosto de 2019, al señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, en su calidad de investigado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del*

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 03159 del 15 de agosto de 2019**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **18 de marzo de 2020**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. El Radicado 2015ER124758 del 10 de julio de 2015.
2. El Concepto Técnico 10465 del 23 de octubre del 2015, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 13 de agosto de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soundpro DL-1-1/3 con No. de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con N.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Otorgar el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.044.881, ubicado en la Carrera 16 No. 18 – 04 Sur Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **WILSON ANDRÉS PINEDA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.044.881, en la Carrera 16 No. 18 – 04 Sur Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3114067886 y correo electrónico elpaisa.com2013@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El **Expediente SDA-08-2015-7882**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y

